

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2900-2023

Radicación n.º 99639

Acta 40

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la Secretaría de Educación de Mosquera, para que se librara mandamiento por las sumas de: (i) \$6.578.212,

por concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación de pago de aportes a pensión obligatoria y, (ii) \$32.891, por concepto de Comisión de administración a favor de la AFP.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual mediante proveído del 22 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los juzgados laborales del circuito de Funza, pues expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 110 del CPTSS bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que por ende difiere a la situación actual de las administradoras de fondos de pensiones.

Por otro lado, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades y, por ende, se congestionen dichos despachos judiciales. En virtud de lo anterior, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al artículo 5^{to} del CPTSS.

Remitidas las diligencias y asignado su conocimiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, mediante proveído del 2 de junio de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual trajo a colación las

providencias CSJ AL981-2023, CSJ AL978-2023, CSJ AL3273-2022, entre otras y en ese sentido manifestó que:

[...]

conforme ha explicado la Sala de Casación Laboral en sus múltiples providencias, no existe una norma expresa que regule la asignación de competencia de los procesos ejecutivos tendientes a obtener el pago de los aportes adeudados por los empleadores a los Fondos privados de pensiones; por lo que, existiendo una norma en el Código Procesal del Trabajo que, aunque dirigida a establecer la competencia en tratándose de los asuntos en los que funge como demandante el extinto Instituto de Seguro Social, esta es aplicable por remisión analógica, a los asuntos en los que funge como demandante los fondos privados de pensiones para el recaudo de los mencionados aportes parafiscales, al no existir una disposición especial en la misma codificación.

[...]

Conforme a lo anterior, se tiene que, para la asignación de competencia en asuntos de este linaje, la norma a aplicar en la contenida en el art. 110 del C.P.T. y de la S.S. aplicable por remisión analógica según el art. 145 «ibidem».

[...]

En el presente asunto se tiene que, la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y, además, la gestión de cobro – según el requerimiento de pago – se produjo virtualmente, por lo que se tiene como origen el establecimiento del ejecutante el cual se ubica para este caso en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4^{to} del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7^{mo} de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 5^{to} del CPTSS, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se la atribuye a Funza; por su parte, el fallador de esta última ciudad, asevera que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, y en virtud, que la administradora tiene su domicilió en Bogotá y el trámite precitado se produjo virtualmente, es dicho distrito judicial el competente para dirimir la controversia.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el

primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda que obran en el expediente digital, no cuenta con lugar de expedición, por lo tanto, se tendrá en cuenta para fijar la competencia, el domicilio principal de la sociedad accionante y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta Corporación, este corresponde a Bogotá, por lo cual allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, lo cual se le informará al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 ibidem la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del

legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA,**

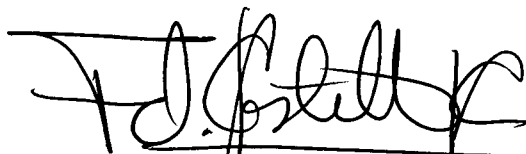
en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** en consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



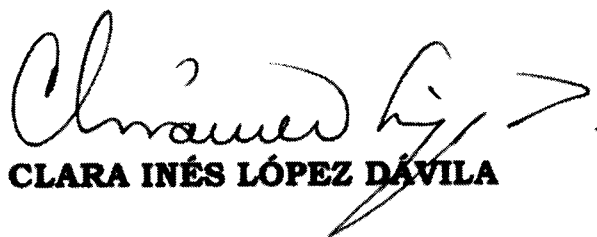
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **192** la providencia proferida el **25 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **25 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____